

PAUTAS PARA
EL ABORDAJE
PERIODÍSTICO
SOBRE ADOLESCENTES
EN CONFLICTO CON LA
LEY PENAL

CATAMARCA | ARGENTINA



La séptima función del lenguaje (*)

El lingüista ruso Roman Jakobson identificó seis funciones del lenguaje -referencial, emotiva, conativa, fáctica, metalingüística y poética- y especuló con la existencia de una séptima, que se denominaría, propuso, “mágica o encantadora”.

“La séptima función del lenguaje” es el título de una novela del escritor francés Laurent Binet cuya trama gira justamente en torno a la búsqueda de las explicaciones operativas de esta función que Jakobson dejó sin desarrollar. Quien las obtenga será propietario de un poder desmesurado: la competencia para provocar lo que se enuncia. Laurent anota el ejemplo más antiguo: “Hágase la luz. Y se hizo”.

Se trata de la condición performativa del lenguaje, del enunciado que realiza la acción que significa.

No es habitual profundizar sobre los alcances de este poder que tiene la palabra. De ahí la importancia de estas Pautas elaboradas para orientar el tratamiento periodístico de la información relacionada con niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, grupo vulnerable sobre el que suele descargarse el castigo adicional de la estigmatización.

Como se consigna en los preliminares del trabajo, basado en la Convención de los Derechos del Niño, “la Ley es parte fundamental para el

funcionamiento del Régimen Penal Juvenil pero es la palabra la creadora de la realidad”.

Las Pautas son en tal sentido claras.

Por caso, el término “menor” se usa específicamente para individualizar al chico infractor, no a otros. No se habla del menor que obtuvo un premio, tampoco del adolescente que delinque. La carga negativa, condenatoria de la palabra “menor” en este contexto es nítida: no es sustantivo, sino adjetivo condenatorio; no describe: juzga.

He ahí la séptima función del lenguaje en operación encubierta. Desenmascarar lo que los usos y costumbres enmascaran, desmontar el tinglado de los lugares comunes, es un paso esencial para desandar la injusticia.

Si todo poder conlleva una responsabilidad, quienes asumen el rol de informar a la sociedad, como engranajes del sistema cultural, tienen la obligación ética de no contribuir a la perpetuación de estereotipos y prejuicios nocivos.

O viceversa: tienen la obligación de aportar a la erradicación de estos estereotipos y prejuicios, que implican una revictimización y cristalizan la exclusión.

(*) Por Diego “Carpincho” Varela

Objetivos

Recibir una comunicación veraz, objetiva e imparcial, a tener la oportunidad de hacer escuchar la voz, a la libre expresión a través de las diferentes plataformas que ofrecen actualmente los medios de comunicación es considerado un derecho. Hoy la comunidad elige cómo informarse y, a la vez, qué información consumir, a través de las distintas plataformas: diario en papel, radio, redes sociales y diarios online.

La UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), en su Declaración de noviembre de 1978, señala: "igualmente, los medios de comunicación deben responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos, favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información".

En tiempos actuales, se pone énfasis en los derechos de distintos grupos sociales y también se exige a los periodistas que estén formados al respecto, a fin de realizar su tarea de manera objetiva e imparcial. Niños, niñas y adolescentes forman parte de los denominados grupos socialmente vulnerables y los chicos infractores suelen ser los principales protagonistas de este tipo de información.

Sin embargo, en ocasiones, el abordaje periodístico vulnera sus derechos.

Por ello, el principal objetivo de las Pautas

para el abordaje periodístico sobre adolescentes infractores a la Ley Penal es servir como base para el tratamiento de estos adolescentes en conflicto con la Ley Penal. A la vez, cuanto más formado esté el periodismo sobre el Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil, mayor conocimiento tendrá la comunidad sobre el funcionamiento de este Fuero Especializado.

En este sentido, resulta fundamental la importancia el derecho a una comunicación que dé respuesta a las inquietudes de la comunidad, con el menor margen posible de dudas. Para ello, debe existir capacidad crítica, de discernimiento, conocimiento profundo de las realidades sociales, de sus necesidades y problemas y estas Pautas bien podrían funcionar como una guía para transmitir a la comunidad cómo funciona uno de los engranajes del sistema judicial.

Tiempos modernos

Recientemente, el Comité de los Derechos del Niño publicó el Comentario General Nro. 24 sobre Derechos del Niño en el Sistema de Justicia Juvenil y asentó que "se llama la atención a los medios de comunicación en sus prácticas estigmatizantes y de reproducción estereotípica de algunos niños, niñas y

adolescentes y de ciertas delincuencias”. Al mismo tiempo, según este Comentario, desde 2007 se advierte una especialidad en esta rama del Derecho Penal. Del mismo modo, algunos periodistas y comunicadores sociales siguieron este camino, abogando por un periodismo con perspectiva en derechos de la niñez y de la adolescencia.

En este contexto, el flamante Comentario se plantea como objetivo “promover estrategias claves para reducir los efectos especialmente perjudiciales del contacto con el Sistema de Justicia Penal”. Al respecto, la prensa especializa juega un papel crucial, con miras a la información veraz, objetiva y de calidad. Para ello, fomenta el “respeto total de la privacidad” y si bien advierte que se “debe respetar la norma de que las audiencias de Justicia infantil se lleven a cabo a puertas cerradas”, al mismo tiempo señala que “las excepciones deben ser muy limitadas y estar claramente establecidas en la Ley”.

Por ello, la prensa especializa en esta materia no solo velará por los derechos de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal sino que, además, bien podría cumplir con su misión de informar con perspectiva en niñez y adolescencia, con especial atención en aquellos que son infractores y el contexto particular en el que se encuentran.

El abordaje de los medios de comunicaciones sobre chicos infractores no es nuevo. Sin embargo, en ocasiones no suele ser el óptimo. En Catamarca, la

entrada en vigencia de la Ley 5.544 de Creación del Régimen de Responsabilidad Penal Judicial comenzó a saldar una vieja deuda de la Justicia para con los adolescentes en conflicto con la Ley Penal. La flamante Ley obligó a los operadores del sistema a actualizarse en esta materia.

En este sentido, periodistas y comunicadores sociales deben tomar conocimiento sobre el nuevo Fuero, sus alcances y procedimientos. De esta manera, cuanto mejor formado se encuentren los profesionales de los medios de comunicación, mejor se podrá transmitir y poner en conocimiento a la sociedad sobre el Régimen Penal Juvenil.

Las presentes Pautas sobre abordaje periodístico de adolescentes en conflicto con la Ley Penal propone una serie de recomendaciones para una comunicación objetiva. Para ello, se siguen lineamientos basados en la Convención de los Derechos del Niño, normativa internacional en materia de niñez y adolescencia con rango constitucional, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 5.357, ambas de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Ley es la parte fundamental para el funcionamiento del Régimen Penal Juvenil pero es la palabra la creadora de la realidad.

***No son “menores”**

Un chico que comete un delito es un “menor”; un chico que hace deportes es un “adolescente deportista”. Un chico en conflicto con la Ley Penal es un “menor”; un chico que va a escuela es un “niño” o un “adolescente”. Se festeja el Día del Niño; se habla de Derechos del Niño; se habla del “niño por nacer” pero cuando vemos a niños en situación de calle se habla de “menores”. En todos estos casos, la palabra discrimina. Todos estos casos en realidad, de fondo, refieren a niños, niñas y adolescentes que atraviesan distintas situaciones.

Los chicos infractores están claramente discriminados por la palabra “menor”. En 1919 entró en vigencia la Ley Nacional 10.903 de Patronato de Menores. El impulsor era el diputado conservador Luis Agote. Por ello, esta norma también es conocida como “Ley Pedro Agote”. En resumidas líneas, la norma daba a los jueces el poder de protección de los “menores”, teniendo en cuenta su salud, seguridad, educación moral e intelectual.

En 1959, Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño y en 1989, la Convención de los Derechos del Niño. Aunque se hacía mención a “niños”, este grupo social siempre fue llamado “menor”. En este contexto, en 1980 entró en vigencia el Decreto Ley 22.278 de Régimen Penal de la Minoridad –normativa aún vigente-. La Ley Pedro

Agote quedó sin efecto en 2006, con la entrada en vigencia de la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y leyes posteriores relacionadas en materia de niñez y adolescencia. El cambio de paradigma fue contundente: se dejó de lado el viejo modelo “tutelar” a un sistema de derechos. Pese al avance en materia legal, en el transcurso de estos casi 15 años aún persisten viejas prácticas lingüísticas que encuentran en el lenguaje periodístico un último refugio. Lejos de dar un trato digno, suele marginar aún más.

En este sentido, se recomienda hacer mención a chicos/adolescentes infractores, en conflicto con la Ley o que cometen delitos. Entender el uso de un correcto término es poner en palabras y hacer valer el uso de los derechos de chicos y chicas.

***Resguardo de la identidad**

Niños, niñas y adolescentes forman parte de los denominados grupos sociales vulnerables. Dada esta condición, se exige un apropiado tratamiento en los medios de comunicación. El propósito principal es proteger los derechos de intimidad y confidencialidad que chicos y chicas tienen. Más aún, periodistas, entrevistadores, comunicadores y medios deben proteger la identidad de chicos infractores, a efectos de evitar daños y represalias –reales o potenciales-.

Jamás se sabe el impacto que puede llegar a tener una cobertura mediática.

El nombre de los chicos debe ser resguardado como así también sobrenombre, apodo o alias. A tal fin, puede utilizarse otro nombre. Las iniciales no son recomendables, debido a que podría facilitar su posterior identificación. También se recomienda preservar la identidad de los acusados –por los delitos cometidos durante la adolescencia-, siempre y cuando al momento del debate sean mayores de edad y no hayan sumado más acusaciones o tengan condenas por delitos cometidos como adultos. No obstante, si el joven sumó más imputaciones por delitos posteriores al haber alcanzado la mayoría de edad y también fue condenado por ello, en principio no habría motivo para preservar su identidad, dado que como persona adulta ya fue sindicado públicamente.

De acuerdo con ello, el artículo 28 de la Ley Provincial 5.544 establece el derecho a la privacidad. Al respecto, se considera que los chicos que se encuentren sometidos a proceso penal tienen derecho a que se respete su privacidad.

A tales fines, queda prohibida la divulgación pública, por cualquier medio, de todo dato referente a la identificación del chico infractor que sea imputado de la comisión de un delito, como de sus fotografías, referencias a su nombre, sobrenombre, filiación, parentesco, domicilio o cualquier otra circunstancia

que permita su individualización. Los magistrados y miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, funcionarios públicos o auxiliares de la Justicia que intervengan en cualquier acto del proceso penal, en sus distintas etapas, deben guardar absoluta reserva, evitando el conocimiento público y cualquier clase de publicidad, debiendo resguardar la identidad, privacidad e imagen del adolescente sometido a proceso.

***Uso de la imagen**

El abordaje de adolescentes en conflicto con la Ley requiere de una atención especial. Para ello, uno de los propósitos es garantizar su derecho al trato digno. La imagen que acompañe la nota –en cualquiera de los formatos en el que se trabaje- no debe estigmatizar ni reforzar estereotipos.

También se recomienda no utilizar imágenes que refieran o permita una identificación directa o indirecta tanto del adolescente, como de su familia o de su centro de vida

Si la imagen utilizada pertenece a otro contexto, se debe asegurar que no vulnere ningún derecho y siempre se debe aclarar que sea a modo ilustrativo. En este sentido, ocultar caras, usar planos oscuros, distorsionar la voz son recursos que no favorecen. Por ello, es preferible no utilizar imágenes

de chicos con gorrita o cárceles superpobladas.

Tampoco se recomienda el uso de imágenes ilustrativas que refiera a adolescentes esposados, dado que por lo general, los chicos infractores no llevan esposas –salvo alguna excepción-.

En cuanto a la cobertura de procesos judiciales, cualquiera sea la instancia que se lleve a cabo, tanto el rostro como la identidad del adolescente deben ser preservados como así también de los familiares que pudieran acompañar en esos momentos.

Si bien en algunos casos, los jóvenes traídos a proceso ya cuentan con la mayoría de edad pero dado que deben responder por hechos presuntamente cometidos entre los 16 y los 17 años, conservan el tratamiento como si fueran adolescentes, del mismo modo que la normativa vigente lo estipula para el proceso penal.

Se recomienda evitar los estereotipos que refuerzan aspectos negativos, tales como conductas violentas por parte de adolescentes, de vagancia y el consumo problemático de sustancias y bebidas alcohólicas.

Además, la violencia entre pares, en ocasiones, lejos de plantear un problema con el fin de hallar una solución, refuerza estereotipos violentos que culpabilizan y criminalizan a chicos y chicas.

***No estigmatizar la pobreza**

En el contexto de no vulnerar el derecho al trato digno, es importante evitar la estigmatización de la pobreza. Se debe evitar expresiones de valoración o descripciones sobre el centro de vida. Resulta importante fortalecer sus derechos a la educación, a la salud y al entretenimiento, entre otros. En todo caso, resulta más provechoso mencionar la necesidad de subsanar tales derechos, si fueron vulnerados.

Siempre se debe procurar evitar la criminalización de la niñez y de la adolescencia, por lo que se recomienda evitar trazar líneas de conductas presuntamente delictivas efectuadas por niños, niñas y adolescentes y su forma de vida. Por ello, es preferible evitar conjeturas y construcciones estereotipadas.

Los adultos son responsables de su propia vida, niños, niñas y adolescentes, no. No es recomendable generar contenido vulnerando la situación y el contexto de vida de un chico infractor, dado que enfatiza el dramatismo y el morbo.

***Terminología**

De acuerdo con el Comentario General Nro. 24, se establece:

Privación de la libertad: cualquier forma de detención o encarcelamiento o la colocación de una persona en un entorno de custodia pública o privada, de la cual no se le permita salir a voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Edad mínima de responsabilidad penal: la edad mínima por debajo de la cual la Ley determina que los chicos no deben tener capacidad de infringir la Ley Penal.

Justicia restaurativa: cualquier proceso en el que la víctima, el sospechoso como cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participe activamente en la resolución de asuntos derivados del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial. Ejemplos de procesos restaurativos incluyen mediación, conferencias y círculos de sentencia.

***Sobre el marco legal y otras publicaciones**

En el marco de los chicos infractores, se debe tener en cuenta una serie de leyes, tanto penales como de protección y de comunicación.

Convención de los Derechos del Niño

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad de Tokio

Reglas Mínimas para la administración de la Justicia de Menores de Beijing

Mapa de la Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil de Riad

Reglas Mínimas para la Protección de los Menores privados de la libertad de La Habana

Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en condición de vulnerabilidad

Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Niños, niñas y adolescentes

Ley Provincial 5.357 de Protección y Promoción Integral de Derechos de Niños, niñas y

adolescentes

Decreto Ley 22.278 de Régimen Penal de la Minoridad

Ley Provincial 5.544 de Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil

Ley Nacional 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual

Por una comunicación democrática de la Niñez y la Adolescencia. Guía de AFSCA, Defensoría del Público y UNICEF.

Guía para el Tratamiento mediático responsable de la Niñez y la Adolescencia. Defensoría del Público.

Las voces de los y las adolescentes privados de libertad en Argentina. UNICEF (2018).

Comentario General Nro. 24 sobre Derechos del Niño en el Sistema de Justicia Penal Juvenil (noviembre de 2019)

Aspectos penales

***Imputabilidad y punibilidad**

En toda temática relacionada con chicos infractores, siempre sale a relucir el binomio “imputabilidad/punibilidad”. La imputabilidad corresponde a la posibilidad de responder a una imputación. En tanto que la punibilidad refiere a la posibilidad de aplicar una pena.

El Comentario establece que “la edad mínima de responsabilidad penal (EMRP) es la edad por debajo de la cual la Ley considera que los chicos no tienen capacidad de infringir la Ley Penal. Los niños que comenten un delito a una edad inferior no pueden ser considerados responsables en los procedimientos de derecho penal. Los chicos de edad mínima o superior pero al momento de la comisión de un delito son menores de 18 años pueden ser acusados formalmente y sujetos de disposición de la Justicia Penal Juvenil, en cumplimiento total con la Convención de los Derechos del Niño.

***Dispositivos**

En materia de abordaje de chicos infractores, a nivel país, Catamarca es una de las provincias más avanzadas. Dentro de los dispositivos penales, la provincia cuenta con tres de los cuatro que son considerados fundamentales.

*Se cuenta con un dispositivo especializado de aprehensión, el Centro de Admisión y Derivación. A nivel país solamente tres provincias tienen este tipo de dispositivo Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Río Negro y Catamarca.

*Funciona el programa de Acompañamiento y Supervisión en Territorio –conocido como “Libertad Asistida”- que toma todas las medidas en terreno para evitar la privación de la libertad.

*Se trabaja con un dispositivo de restricción o privación de libertad, con características semicerrada, de índole educativa, que es el Centro Juvenil Santa Rosa.

***Fuero de atracción**

El Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil de Catamarca es aplicable a todo adolescente menor

de edad que fuera punible de acuerdo a la legislación nacional vigente al tiempo del acaecimiento de los hechos tipificados por el Código Penal, que sea imputado de un delito cometido dentro de la jurisdicción territorial provincial.

El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil ejercerá, de acuerdo con sus respectivas competencias y conforme a la etapa del proceso de que se trate, como fuero de atracción sobre todas aquellas causas en las que se encuentren imputados o procesados adolescentes de edad punibles al tiempo de acaecimiento de los hechos tipificados como delitos, y en aquellos en los que se les hubiera atribuido responsabilidad penal en forma conjunta con personas mayores de edad.

De esta manera, se realiza un abordaje desde lo particular hacia lo general: el adolescente es tratado como tal en todas las instancias penales, mientras que el adulto responde como mayor de edad. Anteriormente, los chicos infractores coimputados con adultos eran abordados por los fiscales ordinarios y juzgados en Cámaras para adultos, sin tenerse en cuenta el principio de especialidad.

*Competencias

Magistrados

Los actuales Juzgados de Control de Garantías para la Niñez de la Primera Circunscripción Judicial creados por Ley Nro. 5.357, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 5.544, serán Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil y tendrán competencia en:

I) Como Tribunal de Sentencia:

a) Juzgar en única instancia a través de salas unipersonales en los términos y condiciones del Art. 28 del Código Procesal Penal, los delitos en los que exista participación exclusiva de adolescentes menores de edad de toda la Provincia.

b) Juzgar en única instancia a través de salas unipersonales en los términos y condiciones del Artículo 28 del Código Procesal, los delitos en los que sean imputados chicos y personas mayores de edad de toda la provincia.

c) Cuando conforme lo exige el Artículo 29 del Código Procesal Penal sea necesario ejercer la jurisdicción en forma colegiada, el tribunal se conformará con el juez con competencia en materia Penal Juvenil que no haya intervenido en la investigación penal preparatoria, quien ejercerá la presidencia en carácter de juez especializado y se integrará con dos Jueces de la Cámara Criminal que

por turno le corresponda, según fecha de comisión del hecho.

d) Cuando el o los imputados sean del interior de la provincia, el debate podrá efectuarse en la jurisdicción donde se haya cometido el hecho ilícito.

II) Como Tribunal de Apelación Penal:

a) Como Tribunal de Apelación Penal intervendrá a través de sus salas unipersonales en el conocimiento y decisión de los recursos de apelación articulados contra las resoluciones emanadas de los jueces con competencia en materia penal juvenil de toda la Provincia en las formas y condiciones que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, durante la etapa de investigación penal preparatoria en causas criminales en las que fueran imputados de la comisión de delitos adolescentes de edad punibles al tiempo de la comisión de los hechos en forma conjunta con mayores de edad;

b) En las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales jerárquicamente inferiores con competencia en materia penal juvenil de toda la provincia.

c) Cuando la jurisdicción se ejerza de forma unipersonal, estará a cargo del Juez de Responsabilidades Penal Juvenil que por turno corresponda, siempre que no haya intervenido en la causa.

d) Cuando sea necesario conformar tribunal para conocer en forma colegiada, la presidencia será ejercida por el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil garantizando el principio de especialidad.

III) Como Juez de Control de Garantías Constitucionales:

a) Actuará como tercero imparcial competente en la custodia de las garantías ciudadanas, responsable de controlar la vigencia constitucional, dirigir las audiencias, resolver los conflictos jurídicos en el marco del proceso contradictorio y velar por la observancia de las limitaciones establecidas para la averiguación de la responsabilidad penal en las causas en que fueran imputados de la comisión de delitos chicos de edad punibles al tiempo de la comisión de los hechos en forma conjunta con mayores de edad; garantizando que solo se podrá reunir evidencia contra el imputado por medios legales y procedimientos formalizados.

b) Los Jueces de Control de Garantías con competencia en materia Penal Juvenil de toda la provincia ejercerán el control de legalidad y de legitimidad constitucional y convencional de la investigación penal preparatoria dirigida por el fiscal de Instrucción con competencia en materia Penal Juvenil, con relación a los delitos atribuidos en su comisión o participación criminal a adolescentes

punibles al tiempo de su acaecimiento, o en forma conjunta a éstos con personas mayores de edad, respecto de los cuales el fiscal haya promovido acción penal, de conformidad a las normas de la presente Ley

IV) Como Juez de Ejecución Penal Juvenil:

a) Intervendrá en la ejecución de las sanciones impuestas a chicos de edad punibles o a personas mayores de edad por delitos cometidos siendo menores de edad, conforme las reglas especiales establecidas en la presente Ley.

b) Cuando del proceso especial penal juvenil resulte penado una persona mayor de edad por un delito cometido siendo mayor de edad pero con la participación de chico, será competente en la ejecución de la pena, el/la Juez/a de Ejecución Penal de Adultos en relación al mayor de edad penado.

c) Rige en forma complementaria la Ley Provincial Nro. 4991.

Defensor Especial Penal Juvenil

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente de edad punible o cualquiera de sus padres, tutores o responsables, siempre que no existieren intereses contrapuestos o aquellos resultaren acusados por el delito cometido contra el chico, pueden nombrar defensor/a

particular. Si existieren intereses contrapuestos, o acusación por el delito, el/la asesor/a de Menores velará por el ejercicio de la garantía prevista en este artículo.

Hasta tanto se designe defensor/a particular, se dará intervención al/la defensor/a Especial Penal Juvenil en turno quien deberá entrevistarse inmediatamente con el adolescente de edad punible, se encontrare o no detenido, y participará en todos los actos procesales. El/la defensor/a especial penal juvenil, cesará en sus funciones al producirse la aceptación del cargo por parte del/la defensor/a particular que se hubiere designado.

Fiscal Especial Penal Juvenil

Además de las funciones y obligaciones impuestas por la Constitución Provincial, Leyes Provinciales y Ley Orgánica del Poder judicial, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Procurar la Mediación.
- b) Proceder al archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención, cuando la naturaleza del hecho no justifique la persecución, o cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del/la imputado/a.
- c) Realizar las funciones que ésta y otras leyes le asignen al Ministerio Público Fiscal.

***Medidas alternativas**

En el marco de la Justicia Penal Juvenil, se entiende que la privación de la libertad siempre es tenida en cuenta como último recurso, por el menor tiempo posible y en un lugar debidamente especializado para alojar y abordar a chicos en conflicto con la Ley Penal. Uno de los principales objetivos de la Ley Provincial 5.544 es que el adolescente infractor pueda responder penal por los delitos cometidos. Para ello, prevé un abanico de posibilidades, sin llegar a la privación de la libertad. Se entiende que el encierro produce un impacto negativo en las personas, más aún cuando estas se encuentran en su etapa de formación.

El fiscal Penal Juvenil una vez recibida la declaración del imputado podrá adoptar las siguientes medidas concretas para cada caso, para lo que dispondrá de las siguientes alternativas:

- Prohibición de salir de la localidad en la cual residiere o en el ámbito territorial que el Fiscal determine.
- Fijar residencia y no mudarlo sin darle aviso a la autoridad competente.
- Prohibición de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
- Obligación del adolescente punible

imputado, de concurrir periódicamente a la sede del Juzgado o Fiscalía que se disponga, acompañado de sus padres tutores o guardadores, o de su abogado defensor;

-Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas o estupefacientes de consumo prohibido;

-Inserción en el sistema educativo formal, de acuerdo con el nivel educacional que le correspondiere;

-Inclusión en programas de capacitación laboral.

-Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;

-Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

-En cualquier momento de la investigación penal preparatoria, el imputado y su defensa técnica, podrán solicitar al fiscal para jóvenes la sustitución de la medida por otra menos gravosa.

A petición del agente fiscal, el juez de Control de Garantías en lo Penal Juvenil podrá imponer las siguientes medidas alternativas:

-Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada en las condiciones fijadas por disposición del juez,

quienes informarán periódicamente al órgano que la disponga.

-El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de delitos de agresiones y la víctima conviva con el imputado.

-Prestación de una caución.

-Aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del juez;

-Arresto domiciliario, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga.

Las Vías Alternativas al Proceso Penal Juvenil son las medidas que se enumeran a continuación:

- a) Principio de Oportunidad Procesal;
- b) Suspensión del Juicio a Prueba;
- c) Mediación Penal;
- d) Conciliación
- e) Remisión.

*Último consejo

Con relación a la reserva de la identidad de los adolescentes en conflicto con la Ley, se debe prestar atención a los artículos 9 sobre derecho a la dignidad y a la integridad personal y 10 sobre derecho a la vida privada e intimidad familiar de la Ley Nacional 26.061 y a los artículos 13 de derecho a la vida privada e intimidad y a la vida familiar y 28 sobre derecho a la dignidad de la Ley Provincial 5.357.

En este contexto, el artículo 28 de la Ley Provincial 5.544, establece que en caso de incumplimiento se impondrá multa de hasta dos sueldos de un secretario de juzgado de primera instancia.

Fiscal Especial Penal Juvenil

Además de las funciones y obligaciones impuestas por la Constitución Provincial, Leyes Provinciales y Ley Orgánica del Poder judicial, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Procurar la Mediación.
- b) Proceder al archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención, cuando la naturaleza del hecho no justifique la persecución, o cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del/la imputado/a.
- c) Realizar las funciones que ésta y otras leyes le asignen al Ministerio Público Fiscal.

BASI VELÁZQUEZ
Periodista

Dr. FABRICIO IVÁN GERSHANI QUESADA
Juez
Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil

PAUTAS PARA
EL ABORDAJE
PERIODÍSTICO
SOBRE ADOLESCENTES
EN CONFLICTO CON LA
LEY PENAL

C A T A M A R C A | A R G E N T I N A